Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 09 de abril de 2014.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: T. E. SRL y otra c/ D. A. L. S. A. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”** (Expte. Nº 23228-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La demandada a fs. 144/149 vta. se queja porque la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, le denegó la casación por arbitrariedad que interpuso contra la resolución que rechazó su acuse de caducidad de la instancia.----------

------ Expresa que no relatará los antecedentes de la causa porque este requisito que indebida e ilegalmente exigimos en las Sentencias N° 72/SRE/2013, N° 73/SRE/2013, N° 74/SRE/2013, N° 75/SRE/2013, N° 76/SRE/2013, entre otras) no se dispuso para las quejas.----------

------ Detalla que tal exigencia, se contempla en el inc. “c” apart. I. del art 3° del ANEXO del Reglamento aprobado por Acuerdo Plenario N° 3821/09 solo para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad, como surge claramente de los arts. 4°, 5°, 6° y 7° del mismo cuerpo normativo.----------

------ Opina que al denegarse su casación porque la resolución que cuestionó no es una sentencia definitiva no se resuelve el fondo de la contienda, pues no se consideró que existen otros supuestos capaces de decidir la naturaleza definitiva de un pronunciamiento.----------

------ Expone -como dijo en su casación- que la perención de la instancia se incorporó a su patrimonio como un derecho inviolable consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, y no se garantizó con el rechazo de su acuse, que no hace mas que, disponer la continuidad del juicio.-----

------ Observa, que se soslayó la explicación que desarrolló en el quinto agravio de su casación (puntos 64/72) sobre el carácter de sentencia definitiva

del fallo que impugnó y los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Nacional y de otros tribunales que citó de admisibilidad formal de recursos extraordinarios.----------

------ Sostiene, que la resolución contiene una parcial visión de lo que debe entenderse por sentencia definitiva, dejando de lado claros lineamientos impartidos por la Corte Suprema sobre la materia.----------

------ Postula que en su casación planteó (cuarto agravio, puntos 56/63) la inconstitucionalidad del art. 289, segunda parte del CPCC en orden a la noción de sentencia definitiva, que no fue tratado y evidencia, según su criterio, nuevo quebrantamiento.----------

------ Finalmente, indica que se encuentra configurada la caducidad de instancia, ya que se promovió demanda el 14/05/12 (fs. 73 vta.), la que se tuvo por presentada y de la cual se corrió traslado el 31/05/12 (fs. 75); el 14/09/12 a las 11:40 hs. se la amplió (fs. 76/77) y en ese momento ya estaba caduca la instancia desde el 31/05/12 pues desde esa fecha, al 14/9/12, ya había transcurrido el plazo del art. 313 inc. 2° del CPCC, sin que hubiese existido impulso procesal alguno.----------

------ Agrega que la feria judicial invernal se extendió desde el 09/07/12 al 20/07/12, ambos inclusive, lo que hace un total de doce (12) días, el último acto impulsorio resultaba ser el auto del 31/05/12 (fs. 75), por lo que al plazo de tres (3) meses del art. 313 inc. 2° de CPCC al que debe adicionarse el de doce (12) días, período por el cual se extendió la feria. Así se arriba sin duda alguna a que al 13/09/12, se produjo la caducidad de instancia las 9,01 hs.----------

------ Comenta que acompañó a esta queja más copias de las requeridas por el ordenamiento adjetivo para que tomemos acabado conocimiento de la arbitrariedad incurrida en la causa y para que se tengan a la vista especialmente las constancias de la causa de fs. 73 vta., 75, 76 y 77.------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ El resumen de los antecedentes del caso es incompleto.----------

///

------ Por ejemplo no se reseñan de modo objetivo los fundamentos de la sentencia de primera instancia para declarar la perención de la instancia y no se relatan los que desarrolló la actora al contestar el acuse de caducidad, y al apelar.----------

------ Nada se informa sobre las razones por las que la sentencia definitiva de la Cámara revocó el fallo denegatorio de origen.----------
------ La estructura que se dio a esta presentación directa no permite comprender ni resolver el planteo. Incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de la impugnación (conf.: STJCH SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 32 y 45/SRE/2013).---------

------ La Acordada N° 3821/09 precisa el modo de redactar las quejas para lograr expresar adecuadamente el alcance de la impugnación. La regla N° 10 expresamente alude a la exigencia de una debida fundamentación de los recursos extraordinarios y del directo de queja.---

------ El recurso directo es típicamente una presentación formal que debe examinarse estrictamente, no se pueden suplir de oficio las omisiones en que incurre la parte, siendo la competencia del Tribunal excepcional. En efecto, el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación (conf.: SI N° 26/SRE/11, 27/SRE/12 y 104/SRE/13 entre otras).----------

------ Es evidente que la quejosa no está de acuerdo con la exigencia normativa y pretende suplirla acompañando copias de todo el expediente. Pero de este modo no cumple su carga procesal que consiste en presentar un escrito redactado de manera tal que con su simple lectura se pueda comprender los motivos por los que, partiendo del conocimiento de los fundamentos del fallo que se cuestiona, se pueda decidir si los mismos son arbitrarios.----------
----

------ De tal modo es imposible apartarse de lo sostenido por este Superior Tribunal de Justicia, en cuanto a que las resoluciones que declaran improcedente la perención de instancia no son definitivas (conf.: SI N° 50/90 y 86/93, 8/SRE/98 y 121/SRE/06 y 50/SRE/2012).---

------ Por todo lo dicho esta presentación directa es inadmisible y de acuerdo a los arts. 3ro. y 6to. de la ley de aranceles local no corresponde regular honorarios a los letrados de la recurrente.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de fs. 144/149 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante una vocalía (art. 28 Ley V, N° 3).----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------
Recibida en secretaría el 10/04/2014.----------
Registrada bajo el N° 27/SRE/2014.----------
Fdo. Dr. Juan Loup Gerber. Secretario.----------

///